----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., C. O. c/ E. ART SA. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 61 – año 2018 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 171.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

---I.- A fs. 138/152 y vta. el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por C. O. S. en contra de E. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $ 760.080,23, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. -------

----II.- La demandada apeló esa decisión a fs. 155, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 159/163vta., los que fueron contestados por la actora a fs. 165/167 y que a continuación trataré. ----------

Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT.----------

El Juez de Primera Instancia después de afirmar que debe seguir la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Espósito” y la sentada por el Superior Tribunal de la Pcia. en autos “Egue, Bernardo Agapito c/ La Caja ART”, expresa que efectuará un nuevo análisis de la constitucionalidad del art. 12 de la LRT y seguidamente anuncia que seguirá el pronunciamiento dictado por la Dra. Castro Blanco en autos “Adaro, Daniel Antonio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente de trabajo (Sistémico) (Expediente 39/2013)”, expresando a reglón seguido, que el promedio de los salarios durante el año anterior al accidente se encontraría muy alejado de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones. En párrafos siguientes, reseñando dichos que aclara son de la nombrada magistrada, sostiene que la cuestión viene siendo receptada por doctrina y jurisprudencia y hace referencia al Dto. Nº 54/2017 PEN, que como afirma modificó el modo de cálculo del IBM para los accidentes posteriores a su entrada en vigencia. ----------

------Agrega también que el fallo que sigue, reproduce importante doctrina según la cual el cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos, afecta el carácter reparatorio de

las prestaciones dinerarias. Después de citar un fallo de Santa Fe, argumenta que estamos frente a una deuda de valor, volviendo a hacer referencia a doctrina y a las conclusiones de un congreso sobre la materia. ----------

-----En relación a la cuestión, finalmente concluye diciendo "…mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se puede encontrar, en su caso, en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N." (ver, fs. 149vta. segundo párrafo). Entiende que no se trata de una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, sino para el caso concreto, para lo cual realiza la comparación del IBM calculado según el art. 12 LRT con el que surge de la fórmula propuesta por la Ley 27348, como una aplicación analógica de la ley. ----------

---De lo apuntado se aprecia con nitidez que el Juez de Primera Instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arribó, fundamentó la inconstitucionalidad que la accionada cuestiona en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT —y comparado con el resultado obtenido al utilizar la fórmula propuesta por la Ley 27348—, ello por basarse en remuneraciones que entendía devaluadas. ----------

---Al expresar agravios la recurrente, si bien reseña los fundamentos dados en el pronunciamiento de primera instancia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada de los mismos ni intenta refutarlos. Ello es así, ya que sin analizar de modo crítico los argumentos dados en la sentencia de grado, se limita a afirmar que corresponde sostener la constitucionalidad de la norma referida, señalando que una vez producido el siniestro la ART debe realizar una reserva de fondos, que ésta la hace conforme a las variables del momento del accidente y que si al momento de abonar las prestaciones dinerarias las variables cambian (en el caso el IBM) no hay forma de prever reserva alguna. Al respecto agrega que las reservas en cuestión se constituyen con las primas abonadas por los afiliados y que de imponerse abonar una cobertura no pactada, el sistema caería. Sostiene también que su mandante se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador por el monto de las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT, las que afirma se deben calcular conforme lo dispuesto por los arts. 12 y 14 de dicho cuerpo normativo.----------

--------De lo apuntado se advierte con claridad la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido, y ello determina la suerte del recurso articulado,

el que propondré, sea declarado desierto en lo que respecta a la impugnación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT (arts. 60 de la Ley XIV Nº1 y 268 del CPCC). ----------

---La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

---Conforme lo apuntado, las referencias normativas que efectúa el apelante no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que en ellas el recurrente simplemente se limita a describir el sistema legal que el Juez de Primera Instancia declaró inconstitucional.----------

----Asimismo no constituye un crítica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las alícuotas que cobra la ART y su relación con la obligación que asume, ya que éste se efectúa de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cuál es el agravio concreto en el caso.----------

---Por los mismos fundamentos, es claro que tampoco satisface los requisitos de la expresión de agravios la afirmación de que la declaración de inconstitucionalidad cuestionada resulta violatoria de derechos constitucionales, cuando nada se precisa al respecto. ----------

---Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, entiendo que el recurso articulado por la accionada, en lo que respecta al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV

N°1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto. ----------

---Aplicación retroactiva de la Ley 27348 – Cálculo IBM. ----------

--En este segundo agravio la demandada señala que, en cuanto a la determinación del cálculo del IBM, el Juez *a quo* aplicó retroactivamente la Ley 27348. Argumenta que por el contrario, como solución corresponde aplicar el mismo criterio interpretativo sentado por la CSJN en el precedente “Espósito”. Finalmente indica que, si bien no corresponde la aplicación retroactiva de la Ley 27348, para el caso en cuestión el Juez tampoco tomó el índice que supuestamente debería haberse aplicado.----------

-----Con dichos planteos, si bien de forma poco clara, a mi criterio el apelante cuestiona la aplicación e interpretación que realizada el Juez de grado del art. 12 LRT (texto Ley 27348) y la actualización de los salarios hasta la fecha de la sentencia como se dispuso en el pronunciamiento apelado.----------

---Ante ello, en primer lugar debo señalar que la aplicación de las pautas previstas por la Ley 27348 para el cálculo del IBM no es cuestionable ni debe ser considerada aplicación retroactiva de la ley, dado que una vez declarada la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, el Juez debió recurrir a un método de cálculo del IBM que a su criterio no merezca objeciones constitucionales. Siendo ello así, resta determinar si fueron debidamente aplicadas las pautas previstas en la normativa referida para el cálculo del IBM. ----------

----Al respecto, es preciso recordar que el Juez de Primera Instancia después de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, optó, según sostiene, por aplicar la forma de cálculo del IBM prevista en la Ley 27348, estableciendo en definitiva que la indemnización reclamada debía prosperar por la suma de $ 760.080,23 con más intereses. A dicha suma arribó en razón de haber ajustado los salarios percibidos por el actor por último índice RIPTE publicado con anterioridad a la fecha de sentencia.--------

---El ajuste referido, aún en el supuesto de aplicación analógica del nuevo texto del art. 12 LRT (por haber sido declarado inconstitucional el texto anterior) es incorrecto, ya que implica un claro apartamiento de las pautas previstas en la norma invocada. ----------

---Cabe puntualizar que el art. 11 de la Ley 27348 modificó el Art. 12 de la Ley 24557, el que quedó redactado de la siguiente manera: “Ingreso base: Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo

de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación". ----------

----Conforme surge de la norma reseñada, el ingreso base se determinará computando los salarios devengados a favor del trabajador durante el año anterior al accidente o primera manifestación invalidante o durante el tiempo trabajado si fuere menor, con actualización mensual de los mismos conforme al índice RIPTE hasta la fecha de accidente o primera manifestación invalidante. A su vez, al monto promedio así determinado, desde la fecha referida se adicionan intereses conforme al promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.----------

---En tal sentido, se ha dicho que "El método de cálculo del IBM que trae el art. 11 de la ley 27348 soluciona un grave problema del art. 12 LRT: el promedio anual de remuneraciones del trabajador, sin actualizar en épocas de elevada inflación … Si bien con esta reforma se mantiene para el cálculo del IBM el promedio de todas las remuneraciones del trabajador, del año anterior al siniestro, los salarios mensuales se actualizan por RIPTE desde que fueron devengados y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante." (L. Eduardo Ramírez – Riesgos del Trabajo – Manual Práctico – pag. 157).----------

---En definitiva y como se afirmó en párrafos precedentes, el ajuste de salarios por RIPTE hasta la fecha de sentencia, como se efectuó en el pronunciamiento apelado, no se corresponde con las pautas previstas por la norma que el Juez de Primera Instancia sostiene haber aplicado en virtud de la declaración de inconstitucionalidad del texto original del art. 12 LRT y por tal razón el pronunciamiento debe ser modificado. ----------

---Por lo hasta aquí apuntado, siendo incorrecto el ajuste de los salarios efectuado en la sentencia apelada y estando firme la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT por estar desierto el recurso articulado a su respecto, corresponde aplicar el criterio del nuevo texto legal —art. 12 de la LRT, redacción actual— y en consecuencia se debe practicar una nueva liquidación a los efectos de establecer el IBM y la prestación dineraria que debe reconocerse en favor del actor a la fecha del accidente. En razón de

ello, seguidamente procedo a calcular el IBM conforme a las pautas establecidas en el art. 12 LRT (conf. texto Ley 27348), según fueron puntualizadas en párrafos precedentes.

Índice transformado del mes del accidente	**2196,53**

	Sueldo	**Índice Transformado**	**Índice**	**Sueldo actualizado**
Ago-2015	19131,06	1668,64	1,32	25183,35
Sep-2015	19782,32	1712,64	1,28	25371,62
Oct-2015	18520,17	1737,68	1,26	23410,59
Nov-2015	19812,54	1774,68	1,24	24522,08
Dic-2015	38975,37	1806,09	1,22	47401,05
Ene-2016	37240,84	1808,60	1,21	45228,70
Feb-2016	17229,49	1888,34	1,16	20041,46
Mar-2016	13634,57	1940,55	1,13	15433,12
Abr-2016	22373,95	2022,16	1,09	24303,25
May-2016	23192,39	2062,33	1,07	24701,57
Jun-2016	38615,97	2089,18	1,05	40600,21
Jul-2016	25473,45	2170,43	1,01	25779,78
IBM con RIPTE				**28498,06**

----Conforme al cálculo efectuado, el IBM asciende a $ 28.498,06 y la indemnización del art. 14 inc. 2 a) a la suma de $ 562.708,74 (28.498,06 x 53 x 1,96 (65/33) x 15,84% = 468.923,95 + 93.784,79 por adicional del art. 3 de la Ley 26773 = 562.708,74).----------

---En definitiva y conforme a los cálculos efectuados propongo al acuerdo establecer el monto de condena en la suma de pesos $ 562.708,74.----------

---Aplicación de intereses.----------

----En este tercer agravio la demandada sostiene que (i) dada la forma en que se calcula el IBM no debería adicionarse intereses porque se configuraría una doble actualización; (ii) que en caso de que correspondiera el pago de algún tipo de interés, este de ninguna

manera podría devengarse desde la fecha del accidente, sino desde la fecha del dictado de la sentencia; y (iii) que no corresponde la aplicación del anatocismo. ----------

----Sin duda, la primera manifestación señalada precedentemente tiene estrecha relación con el ajuste de los salarios por RIPTE que se efectuó en la sentencia apelada. Siendo ello así y habiendo postulado que el IBM se debe calcular ajustando los salarios por RIPTE hasta la fecha del accidente y no de la sentencia como había dispuesto el Juez de Primera Instancia, entiendo que el agravio plantea una cuestión que devino en abstracta. ----------

----En relación al segundo cuestionamiento, corresponde señalar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde la primera manifestación del infortunio laboral denunciado en demanda. ----------

----Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------

----Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------

----La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece en el referido art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por el actor, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto

menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “Arellano, Julio c/Curtasa Curtiembres Argentina - SD 84.779). ----------

----El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra provincia, así fue establecido por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017.----------

----Por lo hasta aquí enunciado, considero que no son atendibles los agravios expresados por la parte demandada en relación a la alegada doble actualización de intereses y fecha de inicio de su cómputo. Así lo propongo al acuerdo.----------

----En cuanto al tercer cuestionamiento, la demandada argumenta que no corresponde la aplicación retroactiva del anatocismo. Frente a tal planteo, debo puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial —vigente a la fecha del infortunio laboral denunciado en autos, 03/08/2016— dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.------

----Siendo ello así y habiéndose demandado judicialmente el pago de prestaciones dinerarias con más intereses, debe mantenerse lo resuelto en la sentencia de primera instancia en relación a la capitalización de intereses, debiendo en consecuencia rechazarse los agravios expresados por la demandada al respecto. Así lo voto. ----------

----Costas. ----------

----En su último agravio la demandada impugna que el Juez *a quo* le haya impuesto las costas del proceso.----------

----Pero, si bien se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, la demandada continúa detentado la condición de vencida en la *litis*, por lo que no resulta procedente readecuar la imposición de costas de la instancia anterior. ----------

Regulación de Honorarios.----------

La apelante cuestiona y solicita la reducción de los montos regulados en concepto de honorarios profesionales a los letrados de la parte actora y al perito médico interviniente. Esta Sala ya ha tenido oportunidad de señalar, en postura que comparto, que la apelación de honorarios de abogados y peritos posee una autonomía normativa, —con plazos y modo de fundamentación especiales—, que obsta su tratamiento cuando resulta deducida implícitamente dentro del recurso contra la sentencia definitiva (art. 48 de la Ley XIII n°4; conf. c. 216/2017 SDL 13/18 y c. 692/2016 SDL 05/17, entre otras). Sin perjuicio de ello, habiendo interpuesto oportunamente la demandada el recurso del art. 48 de la Ley XIII nº4 —ver fs. 156—, los montos de esos honorarios hemos de analizarlos al tratar la segunda cuestión propuesta en el acuerdo.----------

-----III.- Por todo lo expresado en los apartados precedentes, propongo al pleno revocar parcialmente la sentencia apelada para reducir el monto de condena a la suma de $ 562.708,74, con más los intereses indicados en el pronunciamiento que se revisa. -------

---No es necesario readecuar los honorarios de la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena, sin perjuicio de que serán revisados al tratar la segunda cuestión propuesta (conf. art. 282 del CPCC). ----------

----En cuanto a las costas de esta sede y dado que en lo sustancial se modifica un criterio de cálculo del juzgador, entiendo que deben ser impuestas a la parte demandada en un 70% y por su orden en el 30% restante (art. 69, 2do. párrafo del CPCC). ----------

----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., se regulen en el 3,71% y los del Dr. J. I. C., en el 4,64%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

---I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta sala: ----------

----II.--En mi opinión, coincidente con la del Dr. Peral, el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. Con prolijo detalle enumeró el Magistrado del primer voto los fundamentos dados en el grado para declarar la inconstitucionalidad del art 12 de la LRT y, frente a tales fundamentos, los ataques de la ART apelante lucen vacíos y carentes de todo sustento. ----------

----Surge de la sentencia apelada y también del primer voto, que el Juez de grado

fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considera el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT —por basarse en remuneraciones devaluadas—, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe sostenerse la constitucionalidad del art. 12 de la LRT, por cuanto dicha norma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos del actor, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad. ----------

----Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba a la conclusión que éstos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n° 1. El apelante no atacó los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica.----------

----Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que *“debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '…un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: J. C. Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)”* (S.D.N° 07/S.R.O.E./2015). ----------

------Continuó diciendo el Máximo Tribunal de la Provincia que *“criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, ídem v. 288, p. 108”, este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)”* (S.D. N°

07/S.R.O.E./2015). ----------

----Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.----------

-----El apelante debió criticar cada uno de los motivos sobre los cuales el Juez de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y no se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo.

----De este modo, no constituye agravio la descripción que efectúa respecto de lo normado por la Ley 24557. Estas referencias representan una mera descripción del sistema legal vigente pero no satisfacen la carga que impone el art. 60 de la Ley XIV n° 1 puesto que, justamente, el Juez de grado declaró inconstitucional el modo en que la LRT dispone que se calcule el IBM y esa decisión —y sus fundamentos— era la que debía atacarse.----------

---Tampoco constituyen agravio las afirmaciones respecto de las alícuotas que cobra la ART, su manifestación respecto de la proporción que debe haber entre el monto de la alícuota y la obligación que asume la ART, su afirmación en el sentido que la ART debe realizar una reserva de fondos, sus referencias al contrato de seguro, etc. Todas estas son sólo manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. ----------

---Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por el Juez de la anterior instancia acompañaré la propuesta del Dr. Peral de declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV n° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---Aplicación retroactiva de la Ley 27348: La apelante, en su segundo agravio, sostiene que el Juez *a quo* aplicó retroactivamente la Ley 27348. Refiere que la modificación introducida por la ley respecto del cálculo del IBM no se aplica para las contingencias acaecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa. Concluye que para resolver tal cuestión corresponde aplicar el criterio interpretativo sentado por la CSJN en el fallo “Espósito”.----------

---Entiendo que este agravio también se encuentra desierto. De su simple lectura surge que la argumentación gira en torno a la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348. Advierto en consecuencia que la apelante no se hace cargo del argumento esgrimido por el Juez al expresar que *“Siendo que por razones prácticas no es posible establecer la comparación requerida por la Cámara (I.B.M. del art. 12 de la ley 24.557/salario actual*

con adicionales), optaré entonces por efectuarla con el régimen que establece la Ley 27.348 como una aplicación analógica de la ley. Esto es porque creo que es una comparación adecuada en razón de que es la solución dada por el legislador para fijar las indemnizaciones a partir de la sanción de dicha ley". Es decir, de la sentencia no se advierte que se haya postulado la aplicación retroactiva de la Ley 27348 sino que se ha adoptado el mecanismo previsto por el legislador como una de las posibles alternativas disponibles al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

---Resulta claro entonces que la sentencia en análisis no aplica retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora. De este modo el sentenciante optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348.----------

---En virtud de lo antes expuesto y dado que la apelante no ataca los fundamentos centrales del fallo apelado —que decide declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y calcular el IBM tomando como parámetro la fórmula indemnizatoria propuesta por la Ley 23748 y no su aplicación retroactiva— es que también propondré al acuerdo declarar desierto este agravio (art. 60 de la Ley XIV n°1).----------

---<u>Determinación del IBM y de la indemnización</u>: Quedó establecido en el considerando anterior, que la sentencia en análisis no aplica retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora. De este modo el sentenciante optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348. Sin embargo, y si bien la norma no fue aplicada retroactivamente sino como "pauta" para efectuar el cálculo de la indemnización adeudada al actor, corresponde establecer cómo determina la norma que se hará el cálculo del IBM a partir de su entrada en vigencia.----------

----El artículo en cuestión establece: *"Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones*

Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación". ----------

------Si bien el texto del nuevo artículo es poco claro, motivando que, por ejemplo, Ackerman sostuviera que la redacción provoca "*no pocas vacilaciones en la interpretación del sentido*" (Ackerman, Mario E., 2017. *Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, pág. 359), entiendo que el cálculo debe efectuarse tomando las remuneraciones correspondientes al año anterior al accidente actualizándolas mes a mes, aplicando el RIPTE, hasta la primera manifestación invalidante. Es ésta la interpretación propiciada por Ackerman quien de manera expresa sostiene: "*se deberán considerar todas las sumas devengadas mensualmente por el trabajador en el año anterior a la primera manifestación invalidante -o el tiempo trabajado si fuera menor- y, luego de actualizarlas desde cada mes hasta la fecha de esta última, se deberá determinar su promedio dividiendo el total obtenido por 12 -o el número de meses transcurridos si el período considerado fuera inferior a un año-*" (Ackerman, Mario E., ob. cit., pág. 364). A partir de ese momento se devengan intereses. Por este motivo considero que la comparación efectuada por el juez de grado no es correcta por haber aplicado la pauta de la nueva norma de manera equivocada. ----

----<u>Cálculo IBM según pautas de art. 12 LRT (texto actual)</u>: Tomaré, para efectuar el cálculo del IBM el índice transformado del mes de la primera manifestación invalidante (agosto de 2016) por ser éste el modo propuesto por la norma tomada como pauta de referencia en la sentencia apelada. De este modo, partiré del RIPTE correspondiente al mes de agosto de 2016 (2196,53) a fin de actualizar, mes a mes, las remuneraciones del actor según constancias de autos. El IBM obtenido de este modo es de $ 28.498,06 según detalle efectuado en el voto del Dr. Peral y que no reiteraré a fin de no extender innecesariamente mi voto. ----------

---Determinado el IBM según pautas de la sentencia de primera instancia, efectuaré el cálculo de la indemnización adeudada al actor según la fórmula del art. 14 inc. 2: $ 28.498,06 (IBM) x 53 x 1,96 (65/33) x 15,84%: $ 468.923,95 + $ 93.784,79 (art. 3 de la Ley 26.773): $ 562.708,74.----------

---Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Peral de revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el monto de condena a la suma de $ 562.708,74. --

--Doble actualización: En cuanto a la queja referida a la aplicación de intereses y la denunciada doble actualización, dado el modo en que se resuelve la determinación de la indemnización, su tratamiento deviene abstracto. ----------

----El *dies a quo* de los intereses: La apelante sostiene que en el caso de que correspondiera el pago de algún tipo de interés, éste debería devengarse desde la fecha de la sentencia y no desde el accidente, como se consignó en la sentencia impugnada.-

-----No asiste razón a la demandada en su planteo. En primer lugar y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley 27348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente en que habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros). ----------

-----Pues bien, esta revisión de mi postura se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: “2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina”. Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.----------

---Esta es la interpretación que efectuaban, ya antes del dictado de esta nueva ley, numerosos antecedentes jurisprudenciales que distinguían entre intereses moratorios y compensatorios. Así se expidió, por ejemplo, el Dr. R. P. al decir que *“en cuanto a la supuesta inexistencia de mora señalo que durante el tiempo transcurrido entre el*

nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, en este caso, el trabajador" (Ojeda, Mario vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente - Ley especial - 31/05/2016 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX - Cita: RC J 5324/16).----------

---Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). -----

---Por estos motivos, coincidentes con los brindados por el Magistrado que me precedió en el voto, considero que esta porción del agravio debe rechazarse.----------

Capitalización de intereses: La demandada impugna la capitalización de intereses dispuesta por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda. Afirma que no corresponde la aplicación retroactiva del anatocismo, toda vez que el caso en cuestión resulta ser anterior a su entrada en vigencia. ----------

----Tampoco acompañaré a la apelante en este agravio. Es que, si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo a esta regla una excepción que resulta de aplicación a la presente. Esta excepción, contenida en el inc. b) del art. 770, y que dispone que resulta procedente la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, resulta plenamente aplicable al caso de autos. Cabe señalar que, contrariamente a lo alegado por la apelante, la citada norma se encontraba plenamente vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante denunciada por la actora a fs. 4 —03/08/2016—. ------

-----Apelación de honorarios: En el cuarto agravio la demandada ataca la regulación de honorarios por considerarlos altos. La apelación de honorarios, tal como lo hemos señalado en reiterados supuestos análogos, es conceptualmente distinta y procesalmente independiente del recurso contra la sentencia definitiva. Por tal razón, habiendo articulado la apelante el recurso previsto en el art. 48 de la Ley de Aranceles y art. 246 del CPCC a fs. 156, será tratado en la segunda cuestión propuesta. ----------

---Costas: La apelante se agravia de la imposición de costas a su cargo. Tampoco haré lugar a este agravio dado el modo en que fueron resueltos los ataques formulados contra la sentencia. ----------

----Conclusión: Por los fundamentos dados corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada determinando el monto de condena en la suma de $ 562.708,74 con más los intereses impuestos en el grado, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---Los honorarios regulados en el grado serán revisados al tratar la segunda cuestión

propuesta. ----------

---En cuanto a las costas generadas en esta instancia, atento el resultado obtenido por la apelante al ser tratados cada uno de sus agravios, existiendo vencimientos parciales y mutuos serán interpuestas en un 70% a la demandada. El 30% restante se impondrán por su orden por cuanto el único aspecto en el que resulta vencedora la apelante (determinación de la indemnización) fue debido a un error cometido por el sentenciante de grado al efectuar el cálculo (art. 57 de la Ley XIV n°1, 69 2do. párrafo y 72 del CPCC). -------Los honorarios de alzada propuestos por el Dr. Peral resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

--Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. J. I. C. y M. M. V. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. ----------

-----Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los profesionales mencionados, entiendo que los honorarios regulados en el grado no pueden tacharse de altos por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).----------

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------

-La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. J. I. C. y M. M. V.. ----------

------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados a los profesionales mencionados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles), razón por la cual propongo al acuerdo su confirmación. ----------

-----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

---En vista del acuerdo arribado corresponde:----------

----A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena a la suma de $ 562.708,74, confirmándose en todo lo demás que fuera materia

de agravio.----------

---B) CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia.----------

--C) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden (art. 69 CPCC 2do. párrafo del CPCC).----------

----D) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en el 3,71% y los del Dr. J. I. C., en el 4,64%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-----Tal mi voto.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

---Trelew, de septiembre de 2018.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena a la suma de $ 562.708,74, confirmándose en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

---CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia.----------

--IMPONER las costas de segunda instancia por su orden (art. 69 CPCC 2do. párrafo del CPCC). ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en el 3,71% y los del Dr. J. I. C., en el 4,64%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA